

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo con garantía real y personal |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE |
| RADICADO | 05 697 31 12 001 2023-00023 00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO |
| INSTANCIA | Primera |
| ASUNTO | Se tiene notificado personalmente a un demandado |
| PROVIDENCIA | Auto interlocutorio Nro. 292 |

Establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertiren este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por la abogada de la parte demandante para notificar el auto que libra mandamiento de pago a la demandada DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE, fue el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda con todos sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica ceroburbujas@hotmail.com , la cual fue suministrada por ésta en el formulario de crédito de persona natural suscrito el 17 de febrero de 2020. Igualmente se aprecia que la constancia arribada por la parte actora certifica que el correo electrónico se recibió por la demandada el 24/04/2023 a las 09:01:29.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que basta para tener válida la notificación que se acredite la entrega, situación que está demostrada con la documentación allegada, este Juzgado tiene notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la accionada DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE, transcurridos dos días hábiles después de haberse surtido la entrega, es decir, el 26 de abril de 2023 y el término de diez (10) días de traslado empezó a computarse desde el 27 de abril del mismo año, con lo que se concluye que dicha demandada tenía para ofrecer respuesta hasta el 11 de mayo de 2023, término

que no aprovechó y por ende se tendrá por no contestada la demanda por ésta demandada.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago a la demanda DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE, desde el 26 de abril de 2023 y, como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago a la accionada DEICY PATRICIA GÓMEZ ALZATE, desde el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda por éste codemandado.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°037 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 7 de JUNIO del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria